



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 12/03/2024. Así mismo doy cuenta que el anterior documento fue allegado el pasado 22/03/2024. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 02 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: MILTON CESAR RAMÍREZ REYES
DEMANDADO	: PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00152-00

MILTON CESAR RAMÍREZ REYES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso monitorio en contra de PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA, revisada la misma y sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se omite aportar el poder conferido por la demandante al abogado RICARDO HURTADO NAVARRETE, para adelantar el presente proceso.
- En el libelo de la demanda se omite señalar el domicilio del demandante.
- Se debe acreditar la legitimación en la causa por activa de MILTON CESAR RAMÍREZ REYES, como quiera que de los hechos narrados en el libelo de la demanda y de la factura comercial aportada como base del presente proceso, se advierte que la obligación fue adquirida por el demandado con el establecimiento de comercio CASA DYSLEZ.
- Se omitió dar cumplimiento de o establecido por en el Numeral 05 del Artículo 420 del Código General del Proceso.



- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
- La demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales allegados con la demanda en medio digital.
- Teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda no se extrae que los demandados hayan indicado dirección de correo electrónico conocida ni ha autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si la señalada en el escrito demanda, es la utilizada por los ejecutados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. 8 Ley 2213 del del 13 de junio de 2022), a fin de verificar si es viable surtir la notificación por ese medio.
- Teniendo de presente que en estos asuntos se podrán practicar medidas cautelares previstas para los procesos declarativos (Art. 421 parágrafo del C.G.P.) se requiere al demandante a fin de que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Finalmente, frente a la solicitud de enviar el link del proceso elevada el día 22/03/2024 por el apoderado de la parte demandante, se dispone que se proceda por secretaria a remitirle el link para acceder al proceso digital para su respectiva revisión, al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso monitorio por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho RICARDO HURTADO NAVARRETE, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: REMITIR por secretaría el link del presente expediente judicial para su respectiva revisión al apoderado de la parte actora, al correo electrónico reportado en el registro nacional de abogados.

SÉPTIMO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

María Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2f9174ed89bf1c6fd063f007137eb1a0f97e0ecb009e34f3f8feddee305c8**

Documento generado en 08/05/2024 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>